



## RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-210

3 de agosto de 2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00118-00

**Solicitante:** Ubaldo Barranco Álvarez

**Despacho:** Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** José Luis Otero Hernández

**Clase de proceso:** Ejecutivo de sentencia

**Número de radicación del proceso:** 13-001-33-31-010-2011-00005-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 29 de julio de 2020

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Ubaldo Barranco Álvarez, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo de sentencia identificado con número de radicación 13-001-33-31-010-2011-00005-00, que cursa ante el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que a principios de año el Tribunal Administrativo de Bolívar devolvió el expediente a esa Judicatura a efectos de que resolviera el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 29 de octubre de 2019 y procediera a la concesión del recurso de apelación en el efecto que corresponda para habilitar su competencia, sin que a la fecha ese despacho judicial haya emitido pronunciamiento alguno.

#### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Este despacho profirió auto CSJBOAVJ20-135 del 16 de julio de 2020, por medio del cual se requirió tanto al doctor José Luis Otero Hernández, Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, para que informaran en el término de tres (3) día desde la notificación del auto, el estado del trámite impartido al proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13-001-33-31-010-2011-00005-00, diligencia adelantada el día 22 de julio de 2020.

#### 3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 24 de julio de 2020, el doctor José Luis Otero Hernández, Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) aduciendo que en efecto en esa Judicatura el día 31 de octubre de 2018, el peticionario presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 29 de octubre de esa calenda, por medio del cual se libró mandamiento de pago, memorial ingresado al despacho el día 16 de noviembre de esa anualidad, el cual fue resuelto a través del proveído de 19 de febrero de 2019, en el cual se dispuso el rechazo del recurso de reposición por improcedente, concediéndose en su lugar el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Afirmó el togado que, una vez cobró ejecutoria el auto de 19 de febrero de 2019, el día 11 de abril de ese año se entregó el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Cartagena para que se efectuara su reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, proceso que fue regresado por esa Corporación el día 21 de enero de 2020, con la orden de revocar el auto de instancia atendiendo a la tesis según la cual contra el proveído que niega el mandamiento de pago procede el recurso de reposición.

En atención a lo anterior, el proceso ingresó al despacho para que se resolviera lo pertinente el día 23 de febrero hogaño, siendo desatado el recurso de reposición alegado por el demandante el día 23 de julio de 2020, atendiendo a la suspensión de términos judiciales por cuenta del COVID-19, luego de que fuera posible la digitalización del expediente y su remisión a la contadora del Tribunal Administrativo de Bolívar para la liquidación del crédito.

Planteó el funcionario judicial que, la agencia judicial que regenta atraviesa por una situación de congestión debido al alto número de procesos que en ella se adelantan, evidenciándose principalmente en los procesos ejecutivos.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. **Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ubaldo Barranco Álvarez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. **Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. **Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma

negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa**

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

#### **5. Caso concreto**

El señor Ubaldo Barranco Álvarez, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo de sentencia identificado con número de radicación 13-001-33-31-010-2011-00005-00, que cursa ante el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que a principios de año el Tribunal Administrativo de Bolívar devolvió el expediente a esa Judicatura a efectos de que resolviera el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 29 de octubre de 2019 y procediera a la concesión del recurso de apelación en el efecto que corresponda para habilitar su competencia, sin que a la fecha ese despacho judicial haya emitido pronunciamiento alguno.

En virtud de ello, se dictó auto CSJBOAVJ20-135 del 16 de julio de 2020, por medio del cual se requirió tanto al doctor José Luis Otero Hernández, Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, para que informaran en el término de tres (3) día desde la notificación del auto, el estado del trámite impartido al proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13-001-33-31-010-2011-00005-00, diligencia adelantada el día 22 de julio de 2020.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

El doctor José Luis Otero Hernández, Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) aduciendo que en efecto en esa Judicatura el día 31 de octubre de 2018, el peticionario presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 29 de octubre de esa calenda, por medio del cual se libró mandamiento de pago, memorial ingresado al despacho el día 16 de noviembre de esa anualidad, el cual fue resuelto a través del proveído de 19 de febrero de 2019, en el cual se dispuso el rechazo del recurso de reposición por improcedente, concediéndose en su lugar el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Afirmó el togado que, una vez cobró ejecutoria el auto de 19 de febrero de 2019, el día 11 de abril de ese año se entregó el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Cartagena para que se efectuara su reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, proceso que fue regresado por esa Corporación el día 21 de enero de 2020, con la orden de revocar el auto de instancia atendiendo a la tesis según la cual contra el proveído que niega el mandamiento de pago procede el recurso de reposición.

En atención a lo anterior, el proceso ingresó al despacho para que se resolviera lo pertinente el día 23 de febrero hogaño, siendo desatado el recurso de reposición alegado por el demandante el día 23 de julio de 2020, atendiendo a la suspensión de términos judiciales por cuenta del COVID-19, luego de que fuera posible la digitalización del expediente y su remisión a la contadora de los Juzgados Administrativos de Cartagena para la liquidación del crédito.

Planteó el funcionario judicial que, la agencia judicial que regenta atraviesa por una situación de congestión debido al alto número de procesos que en ella se adelantan, evidenciándose principalmente en los procesos ejecutivos.

Analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por el funcionario judicial y las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto libre mandamiento de pago	29/10/2018
2	Recurso de reposición y en subsidio apelación	31/10/2018
3	Pase al despacho	16/11/2018
4	Envío al Tribunal Administrativo por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativo	11/04/2019
5	Auto revoca decisión del a-quo y ordena la devolución del expediente	22/11/2019
6	Recepción del expediente e ingreso al despacho para resolver el recurso de reposición	23/01/2020
7	Inicio suspensión de términos por cuenta del COVID-19	16/03/2020
8	Reanudación términos judiciales	1/07/2020
9	Digitalización del expediente	14/07/2020
10	Envío del expediente a la contadora de los Juzgado	21/07/2020

	Administrativos de Cartagena para el cálculo de la liquidación del crédito	
11	Auto de obedécese y cúmplase lo dispuesto por el superior y resuelve recurso de reposición	23/07/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena en obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Bolívar y en proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora el día 31 de octubre de 2018.

En ese sentido, observa esta Sala que, en efecto el aludido recurso de reposición fue resuelto mediante proveído de 23 de julio de 2020, esto es, con ocasión del requerimiento efectuado por el despacho ponente el día 22 de la misma calenda.

Ahora, encuentra esta corporación que el recurso de reposición fue resuelto luego de transcurridos 52 días, contados a partir del ingreso al despacho del expediente para su resolución, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por cuenta de la declaratoria de emergencia sanitaria del COVID-19, término que supera la tarifa de ley señalada en el artículo 120 del Código General del Proceso, conforme al cual el juez o magistrado cuenta con 10 días para dictar los autos que por fuera de audiencia, luego de que se efectúe el pase al despacho del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 ibidem.

Igualmente observa esta seccional las alegaciones del funcionario judicial conforme a las cuales el despacho que regenta tiene una alta carga de expedientes, por lo que al proceder a verificar el movimiento de procesos del año 2019 publicado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico<sup>1</sup>, arrojó un inventario final de 315 expedientes, número que a juicio de esta seccional resulta alto atendiendo a la capacidad de respuesta fijada para los juzgados administrativos sin sección del país<sup>2</sup>.

Así pues, si bien transcurrieron 52 días entre la fecha de ingreso al despacho del expediente y su resolución, no puede esta seccional pasar por alto la carga de procesos que tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, situación que a todas luces configura una dilación justificada, constituyéndose de esa manera en un eximente de responsabilidad.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime teniendo en cuenta que la mora alegada por el quejoso fue superada por el despacho encartado con ocasión del presente trámite administrativo, lo que denota la gestión adelantada por el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena en el trámite y control de los expedientes a su cargo.

Así pues, se dispondrá el archivo de esta actuación, no sin antes exhortar al doctor José Luis Otero Hernández, Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, a efectos

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2019>

<sup>2</sup> Según el artículo 2° del Acuerdo PCSJA19-11199, la capacidad máxima de respuesta de los jueces administrativos sin sección, entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, es de 597 expedientes.

de que en lo sucesivo implemente el sistema de turnos para el ingreso y resolución de los expedientes a su cargo, con el ánimo de evitar que los usuarios del servicio de administración de justicia abusen del mecanismo de vigilancia judicial administrativa para obtener del despacho un pronunciamiento sin respeto de la prelación que le asiste a aquellos procesos que ingresan al despacho con anterioridad.

## **7.- Conclusión**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues si bien se evidenció una dilación en el trámite objeto de vigilancia, la misma resulta justificada atendiendo a la congestión judicial por la que atraviesa el despacho judicial encartado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **6. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ubaldo Barranco Álvarez, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo de sentencia identificado con número de radicación 13-001-33-31-010-2011-00005-00, que cursa ante el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor José Luis Otero Hernández, Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, a efectos de que en lo sucesivo implemente el sistema de turnos para el ingreso y resolución de los expedientes a su cargo, con el ánimo de evitar que los usuarios del servicio de administración de justicia abusen del mecanismo de vigilancia judicial administrativa para obtener del despacho un pronunciamiento sin respeto de la prelación que le asiste a aquellos procesos que ingresan al despacho con anterioridad.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR/KYBS